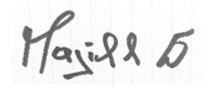
CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de julio de 2023. Pasa a despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado a la parte demandante quien oportunamente se pronunció. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA Secretario

#### Auto Interlocutorio No. 1066

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ADRIANA MARÍA AGUIRRE RENTERÍA

C.C. 30.321.733 EN REPRESENTACIÓN DE LA

MENOR MARÍA PAZ VARGAS BEDOYA

Demandado: JESÚS ALBERTO VARGAS CARDONA

C.C. 1.053.820.909

Radicado: 2023-00172

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispone a señalar la hora de las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA MARTES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.
- 3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso." (...)

(...) "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

## **DE LA PARTE DEMANDANTE**:

# PRUEBA DOCUMENTAL:

- Constancia de inasistencia expedida por el centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales acerca de la inasistencia del convocado a la audiencia de conciliación solicitada por la aquí demandante.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor MARÍA PAZ VARGAS BEDOYA.
- Facturas correspondientes a ropa y calzado.
- Recibo de pago de transporte.
- Recibo de pago refrigerios de la menor.

No se decreta como tal la Cédula de ciudadanía de la señora ADRIANA MARÍA AGUIRRE, en razón a que la misma no fue arrimada al expediente.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que deberá ser absuelto por el demandado JESÚS ALBERTO VARGAS.

# **DE LA PARTE DEMANDADA**:

# PRUEBA DOCUMENTAL:

- Facturas de venta expedidas por JCELL TECHNOLOGY,
   DROGUERÍA VALEN y GLOBAL ELECTRIC DIGIWORLD.
- Copias de nóminas expedidas por la Cooperativa Multiactiva Administrar Caldas correspondientes a los periodos del 1 al 15 de mayo de 2023 y 15 a 31 de mayo de 2023.

# **TESTIMONIAL**

Se recibirán los testimonios de las siguientes personas:

- LUZ NELLY CARDONA URIBE
- ALEJANDRA LÓPEZ CARDONA

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que deberá ser absuelto por la demandante ADRIANA MARÍA AGUIRRE RENTERÍA. Adicionalmente, desde ya se decreta el interrogatorio de DANIELA BEDOYA AGUIRRE progenitora de la menor.

# DE OFICIO:

# INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y la demandada a instancias del Despacho.

Finalmente, teniendo en cuenta que, a través de auto del 5 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que suministrara los datos de notificación de la señora Daniela Bedoya Aguirre, y a la fecha no ha procedido de conformidad, a fin de resolver lo pertinente frente a la vinculación o no a este trámite de la citada señora Bedoya Aguirre (progenitora de la menor), se requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva suministrar la dirección física, electrónica y números de contacto de la señora Daniela Bedoya Aguirre, haciéndole saber que, en el evento de no proceder de conformidad, se hará acreedor de las sanciones que el C. G. del P. en su artículo 44, establece por su omisión.

# **NOTIFÍQUESE**

# PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

**LMNC** 

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9c909ecb8bc90a340ab78d92cb8eae831556eb9c4beab3908e3d0a426a1e547

Documento generado en 14/07/2023 02:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica